

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 145

**Ordenanza impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de noviembre del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Rafael Diloné Estévez.

**Abogados:** Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0168518-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, con domicilio de elección en la calle Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, edificio 133, segundo piso (estudio profesional de sus abogados Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras), y ad-hoc en la calle Juan de la Cruz Álvarez No. 4, de la ciudad de Montecristi, contra la ordenanza en referimiento No. 235-06-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diandra Ramírez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras, a nombre y representación de José Rafael Diloné Estévez, depositado el 14 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de apelación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 401, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, fue apoderada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Se declara al señor Leoncio Estévez Pimentel, culpable de haber violado la Ley 5869, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, según lo establece el artículo 463 del Código Penal, numeral 6to.; **SEGUNDO:** Acogiendo como buena y válida la constitución en actor civil

hecha por el señor José Rafael Diloné Estévez, en contra del señor Leoncio Estévez Pimentel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza y el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; **CUARTO:** Que habiendo acogido dicha querrela en actor civil, este tribunal impone al señor Leoncio Estévez Pimentel, el pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor José Rafael Diloné Estévez, esto en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al señor Leoncio Estévez Pimentel, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor de la Licda. Diandra Ramírez@; b) que dicho recurrente depositó conjuntamente con su recurso de apelación una demanda sobre solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sobre lo cual estatuyó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de la manera siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el incidente de incompetencia presentado por el señor José Rafael Diloné Estévez, por órgano de su abogada constituida Licda. Diandra Ramírez, en la audiencia del 23 de octubre del 2006, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia@;

Considerando, que el recurrente en su recurso de apelación por ante esta Cámara Penal, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: Aque recurrió en apelación la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi e interpuso una demanda en solicitud de suspensión de dicha sentencia, y la Corte emitió un auto donde no señala en cuáles atribuciones conocería de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, además de que no tiene competencia para conocer de la demanda en referimiento contra dicha sentencia, lo cual es improcedente y constituye una flagrante violación al derecho de defensa, quien no sabía qué sería debatido en dicha audiencia, pues no se le brindó la oportunidad de responder dentro del plazo de la ley el recurso de apelación que le fue notificado junto con el acto contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; que le fue solicitada a la Corte a-qua su incompetencia, por no ser de su atribución conocer de las demandas de suspensión de ejecución de sentencia penal, ni mucho menos conocer de la demanda mediante el apoderamiento de un recurso de apelación; que las disposiciones del artículo 111 de la Ley 834 sólo son aplicables en materia civil@;

Considerando, que tal como ha manifestado el recurrente, la Corte a-qua al conocer en materia de referimiento, una solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia, y declarar la inadmisibilidad de la solicitud de incompetencia realizada por el recurrente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que en materia penal no existe la figura jurídica de los referimientos; por consiguiente, procede acoger los medios alegados por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en la especie, lo planteado por el recurrente ante la Corte a-qua no solamente fue lo relativo al recurso de apelación presentado por éste, sino también una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sobre lo cual se pronunció antes de decidir el recurso de apelación de que fue apoderada; por lo que el imputado recurrió el fallo emitido ante esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado;

Considerando, que el artículo 67 numeral 3 de la Constitución Dominicana, establece que

corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: **AY** Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación @;

Considerando, que la Corte a-qua al constituirse como tribunal de los referimientos en ocasión de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia, adoptó una figura jurídica (los referimientos), extraña totalmente al proceso penal, ya que la misma fue apoderada en esa materia, y como ya dijimos, la misma no contempla la indicada figura jurídica;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no se pronunció sobre la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, sino que ordenó la continuación de la causa; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la mencionada solicitud incoada por ante la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, contra la ordenanza en referimiento dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula dicha decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)